



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

RECOMENDACIÓN

NÚMERO:	R-VGJ-0002-15
EXPEDIENTE:	CDHEH- VGJ-2453-13
QUEJOSO:	[REDACTED]
AUTORIDAD INVOLUCRADA:	[REDACTED] Presidente del Comité del Agua de la Comunidad de Boxaxni, Actopan, Hidalgo.
HECHOS VIOLATORIOS:	Negativa o inadecuada prestación de servicios en materia de agua.

Pachuca de Soto, Hidalgo; trece de marzo de dos mil quince.

ARQ. [REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
ACTOPAN, HIDALGO
P R E S E N T E.

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada ante este Organismo por [REDACTED], en contra del Presidente del Comité de Agua de la comunidad de Boxaxni, Actopan; [REDACTED], en uso de las facultades que le otorga el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los artículos 33, fracción XI, 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y 125, 127 de su Reglamento, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

HECHOS

1.- El seis de agosto de dos mil trece, mediante llamada telefónica, [REDACTED] inició queja en esta Comisión de Derechos Humanos en contra de [REDACTED], presidente del Comité de Agua de la comunidad de Boxaxni, Actopan, por hechos ocurridos el mismo día. Manifestó que es vecino de la comunidad antes referida y el Comité de Agua de ese lugar le suspendió el servicio debido a que no

realizó un pago de una cooperación de quinientos pesos para los eventos de la feria del lugar, por lo que decidió iniciar la queja dado que no está de acuerdo con el tipo de abusos que se están cometiendo en su agravio, por una cuestión religiosa y por lo tanto le urge le reintegren el servicio de agua para sus necesidades básicas (foja 3).

2.- El siete de agosto de dos mil trece, se hizo constar mediante acta circunstanciada que personal de esta Comisión entabló comunicación con el quejoso, a quien se le informó que debía de comparecer a las instalaciones de este Organismo a ratificar el contenido de la queja iniciada vía telefónica; a lo que refirió que comparecía a las catorce horas del mismo día por lo que se agendó la cita y se confirmó la misma (foja 4).

3.- El siete de agosto de dos mil trece, se dio fe que se presentó en estas oficinas, [REDACTED], quejoso dentro del expediente citado al rubro, con la finalidad de ratificar el contenido de la queja iniciada a su favor vía telefónica el seis de agosto de dos mil trece, acto seguido se recabaron sus generales y manifestó que ratificaba el contenido de la queja en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos, y fue su deseo agregar que el veintiséis de junio de dos mil doce al presentarse con el tesorero de la comunidad, [REDACTED], para pagar el servicio de agua (ochocientos pesos anuales) éste se negó a recibirle el pago, lo anterior por no haber cooperado para la feria religiosa de la comunidad, lo cual no hizo porque no es de religión católica; por lo que se le consideró injusto ya que no le pueden condicionar el servicio por una cooperación para la feria de la que no es creyente. Finalmente agregó que le están cobrando el doble por el servicio de agua a pesar de que fue el tesorero quien no le recibió el pago correspondiente anual del año dos mil doce (fojas 5 y 6).

4.- El trece de agosto de dos mil trece, se hizo constar mediante acta circunstanciada que personal de esta Comisión entabló comunicación con el quejoso, a quien se le comentó respecto de los medios alternos de solución -Amigable Composición-, se le explicó en qué consistía la misma y manifestó su conformidad en someterse a esta, pues su deseo era que le aceptaran el pago por el servicio del agua, así mismo se le informó que se girarían los citatorios correspondientes para la audiencia de amigable composición antes referida (foja 8).

5.- El catorce de agosto de dos mil trece, mediante los oficios 03655 y 03656 se requirió la presencia de la autoridad involucrada, [REDACTED], presidente del comité de agua de Boxaxni, Actopan, y la del quejoso, para la celebración de la audiencia de Amigable Composición, en relación a los hechos que dieron origen a la queja (fojas 10 y 11).

6.- El veintiséis de agosto de dos mil trece, se hizo constar mediante acta circunstanciada que se presentó en las instalaciones de estas oficinas el quejoso en

cumplimiento al citatorio 03656, para que se celebrara la audiencia de amigable composición; sin embargo, la autoridad involucrada, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presidente del Comité de Agua de Boxaxni, Actopan, no se presentó, motivo por el cual se entabló comunicación con personal de la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento con la finalidad de contactarlo, pero informaron que no se encontraba en dichas instalaciones y proporcionaron su número telefónico; acto seguido se entabló comunicación con la autoridad involucrada a quien se le cuestionó cual era su ubicación y manifestó que se encontraba en su comunidad pues tuvo que llevar a sus menores hijos a la escuela y que el clima lo retrasó; y que no le sería posible comparecer por cuestiones económicas; se le informó que tiene la obligación de comparecer ante esta institución, a lo que refirió que de ser así esperaría por segunda ocasión el citatorio correspondiente, información que se le dio al quejoso y se le informó que se le programaría otra cita para que se llevara a cabo la audiencia de amigable composición a lo que manifestó su conformidad, finalmente refirió que podría el jueves cinco de septiembre a las nueve horas; así mismo, se le explicó el procedimiento de la queja y sus etapas, entre ellas la probatoria, por lo que se le sugirió que recabara pruebas para acreditar los hechos motivo de la queja; por segunda ocasión se le llamó a la autoridad involucrada para concertar la cita pero no fue posible lo anterior (foja 12).

7.- El treinta de agosto de dos mil trece, se hizo constar mediante acta circunstanciada que personal de esta Comisión entabló comunicación con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presidente del Comité de agua de Boxaxni, Actopan, a quien se le informó que al no haber acudido a esta Comisión en cumplimiento al citatorio 03655, el cual le fue debidamente notificado, se agendó una nueva cita para el cinco de septiembre de dos mil trece, a lo que refirió que no le sería posible además que no cuenta con los recursos económicos para viajar a esta ciudad, aunado a que no podía perder un día de trabajo pues su salario es con lo único que sobrevive él y su familia. Acto seguido se intentó entablar comunicación con el quejoso pero no fue posible pues el número que proporcionó envió directamente a buzón (foja 13).

8.- El dos de septiembre de dos mil trece, se hizo constar mediante acta circunstanciada que personal de esta Comisión dio fe de que se presentó en estas oficinas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a quien se le informó que se giraría el oficio correspondiente para solicitar el informe de hechos a la autoridad correspondiente a lo que manifestó su conformidad al respecto; además exhibió en ese acto dieciséis impresiones fotográficas de una cisterna clausurada; con las que pretendió acreditar que no tiene acceso al servicio de agua potable; además ilustró una pipa de agua potable que tuvo que contratar para llenar su cisterna particular; además de tomas de agua de uso común que tienen en la comunidad, pero que son utilizadas por establecimientos comerciales, además de que los animales beben agua directa de las mismas y considera eso como antihigiénico (fojas 14-22).

9.- El trece de septiembre de dos mil trece, mediante oficio 03932 se solicitó informe de ley a la autoridad involucrada, [REDACTED], presidente del comité de agua de Boxaxni Actopan, respecto de los hechos que se le atribuyen dentro del expediente del rubro citado. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, compareció en estas oficinas la autoridad involucrada, para rendir su informe por comparecencia; se recabaron sus generales, se le dieron a conocer los hechos que se le imputaban por parte del quejoso y manifestó que desde el año dos mil trece es el Presidente del Comité de Agua de Boxaxni, Actopan, cargo que ocupa por ser elegido ante asamblea de la comunidad; ahora bien respecto de los hechos que manifestó el quejoso, refirió que eran parcialmente ciertos, pues era verdad que éste (quejoso) se había presentado con el tesorero y con él a realizar el pago de ochocientos pesos por la totalidad del año dos mil doce por el servicio de agua potable; sin embargo, no se le recibió el pago porque no llevaba consigo el recibo oficial del pago de la cuota de feria de la comunidad el cual se pagó en los meses enero-febrero de dos mil doce; recibo que es necesario exhibir para que se reciba el pago del servicio anual del agua; situación que, a su dicho, desde hace diez años se ha llevado a cabo. Agrego que el veintiséis de junio de dos mil trece el quejoso se retiró de la oficina en donde cobraban el servicio de agua potable y que no había regresado a pagar la deuda que tenía; cuotas de feria de enero-febrero dos mil doce y dos mil trece; así como las anualidades del servicio de agua potable dos mil doce y dos mil trece; cantidad que en su totalidad es de cuatro mil doscientos pesos los cuales fueron destinados a lo siguiente:

- A) Mil seiscientos pesos por la anualidad de agua de los años dos mil doce y dos mil trece, cantidad que se cobraría al doble en cumplimiento el acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce que se celebró en la asamblea general y se firmó de conformidad, por parte de los integrantes de la misma; acuerdo que se registró en un libro de asambleas, anexando copia del acta de referencia.
- B) Mil pesos por las cooperaciones de la feria de la comunidad de los años dos mil doce y dos mil trece, pues hizo referencia que cada año se coopera con quinientos pesos para la celebración de la misma y al hacer el pago se extiende un recibo, el cual se debe de presentar para que sea recibido el pago anual del servicio de agua potable.

Así mismo, manifestó que al momento de contratar el servicio de agua, se firma un contrato foliado en el que se estipulan los derechos y las obligaciones de los usuarios sin distinción de religiones, cuestiones que fueron acordadas por la comunidad. Respecto a que el quejoso, manifestó que la cuota que se le estaba solicitando únicamente es para la feria religiosa de la comunidad, manifestó que el dinero no se ocupa únicamente en la feria pues se puede ocupar en torneos deportivos. Aclaró que el servicio que se le suspendió al quejoso fue el particular; es decir, el que tiene conectado a su domicilio

pues las llaves de uso común estaban a su disposición e incluso que en el depósito de agua había llaves públicas. Acto seguido la autoridad solicitó la autorización para que el tesorero del comité de Servicios de Agua, [REDACTED] y el secretario del mismo comité, [REDACTED], ingresaran a la oficina para que se les diera lectura de informe rendido por él y firmaran todos de conformidad, toda vez que ellos tres son quienes conforman el comité de referencia (fojas 23-26).

10.- El cinco de septiembre de dos mil trece, se hizo constar mediante acta circunstanciada que el personal de esta Comisión entabló comunicación con el quejoso dentro del expediente en el que se actúa, a quien se le informó que esta Comisión de Derechos Humanos ya contaba con el informe rendido por parte de [REDACTED] Repas [REDACTED], presidente del comité de agua de Boxaxni, por lo que se le solicitó su presencia ante esta Comisión a lo que refirió que desconocía el día en que podría comparecer, toda vez que no contaba con recursos para viajar pero que tenía interés en dar continuidad de la queja (foja 31).

11.- El veintitrés de septiembre de dos mil trece, se hizo constar mediante acta circunstanciada que compareció el quejoso a las instalaciones de esta Comisión, a quien se le dio a conocer el contenido de informe rendido por parte de [REDACTED] pero interrumpió la lectura y dijo que ya sabía lo que iba a contestar pues refirió que todos en la comunidad son familiares, pero que él no se niega a realizar el pago por el servicio de agua, pero que únicamente el pago correspondería a la anualidad de dos mil doce y parte de dos mil trece; por lo que se le solicitó que realizara el pago del servicio de agua ante el Juez Conciliador para garantizar que él no se está negando a realizar el pago del servicio y que una vez que lo hiciera lo informara a este organismo; además de que al momento de hacerlo solicite un acta en donde se haga constar que realizó el depósito del pago correspondiente (foja 32).

12.- El cuatro y dieciséis de octubre, doce y veintiuno de noviembre de dos mil trece, mediante actas circunstanciadas se hizo constar que se entabló comunicación con el quejoso a quien se le cuestionó si ya había realizado el depósito que se le sugirió para demostrar que él no se está negando a realizar el pago por concepto de la anualidad del servicio de agua potable; a lo que refirió que no le había sido posible pero que una vez que lo realizara notificaría a este organismo (fojas 33-36).

13.- El catorce de enero del año en curso, se dio fe de que se entabló comunicación con Omar Ramírez, secretario municipal de Actopan, Hidalgo; con la finalidad de solicitar su apoyo para buscar una solución respecto de la suspensión del servicio del agua potable del señor [REDACTED], a lo que refirió que hablaría con el titular del comité de Agua y una vez que obtuviera alguna respuesta por parte de él, para solucionar el problema, lo haría del conocimiento de éste organismo (foja 41).

14.- El veintinueve de enero de dos mil catorce, mediante comparecencia el quejoso manifestó a esta Comisión que desde el veintidós de julio de dos mil trece es la fecha en la que se le suspendió el servicio de agua potable por no haber pagado la cooperación de la feria comunal y el esperaba que se lo suspendieran antes pero no fue así pues fue en la fecha antes referida cuando se le suspendió; que desde la fecha de la suspensión del servicio del agua potable lo reportó con el delegado de la comunidad, [REDACTED] pero éste le indicó que él no podía intervenir. Por otro lado, manifestó que en agosto de dos mil trece, tuvo la necesidad de contratar una pipa de agua para abastecer una cisterna de diez mil litros que tiene en su domicilio, y pagó la cantidad de cuatrocientos treinta pesos, agua que le duró hasta diciembre de dos mil trece; motivo por el cual hizo la contratación de una segunda pipa por doscientos cincuenta pesos, cantidad que fue menor a la primera por haber sido ésta segunda contratada en el municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo, en donde el oficial mayor es su familiar.

Así mismo, manifestó no contar con el contrato de servicio de agua del que hizo mención el presidente del Comité de Agua, toda vez que el contrato es nuevo y se implementó desde junio de dos mil doce cuando a él le negaron el pago; respecto a que en la comunidad se cuenta con un depósito de agua y que el tiene acceso a éste, aclaró que era falso pues cualquier persona que haga uso de éste es sancionado (sin recordar la cantidad exacta). En cuanto a las tomas de agua agregó que estas son utilizadas para servicios exclusivos, es decir, para los locales que se encuentran cerca de ellas y para regar las zonas verdes; pero que de tener acceso a ellas éstas le quedan a un kilómetro y medio de distancia de su domicilio y no le es posible transportar el líquido vital, aunado a que los animales beben directo de la llave y lo considera antihigiénico.

Por último, a las preguntas que se le formularon por parte de personal de esta Comisión, refirió el quejoso ser de religión testigos de Jehová, que anteriormente no existía la condicionante del recibo de la feria comunal pues él era el Presidente del Comité de Agua en la comunidad y nunca le suspendió el servicio a sus vecinos; que desconoce si hay más familias con el mismo problema que él, y que está dispuesto a pagar la cantidad de mil doscientos pesos, por los siguientes conceptos: anualidad dos mil doce y parte proporcional de la anualidad dos mil trece (fojas 42-45).

15.- El once de febrero de dos mil catorce, dentro del expediente de queja citado al rubro, este Organismo emitió la Propuesta de Solución P-VG-0024-14 dirigida a usted Presidente Municipal Constitucional; la cual se notificó mediante oficio 00960 del veintiséis de febrero de dos mil catorce y cuyos puntos de solución, fueron los siguientes (fojas 48 – 59):

PRIMERO. - Girar instrucciones a quien corresponda para que ordene la reconexión del líquido vital en el domicilio del quejoso, toda vez que el servicio de agua potable es una función y servicio público a cargo del Municipio; así como recibirle a éste el pago de las anualidades que adeuda, respecto del servicio del

agua potable sin condicionarle el pago de la feria religiosa por practicar otra religión.

SEGUNDO.- Capacitar a los delegados y autoridades de ese municipio, para que en lo subsecuente ajusten su actuar a las diversas disposiciones legales mencionadas en la presente resolución y se garantice con ello el respeto a los derechos humanos.

TERCERO.- Realizar las sentencias respectivas en la comunidad para que de considerar necesarias las aportaciones para el mejoramiento de la misma, los pobladores puedan realizarlos en otros rubros distintos al religioso como pueden ser en la promoción de un deporte, la compra de lámparas para el alumbrado público, depósitos de basura, entre otros; y con ello lograr que las aportaciones se den sin vulnerar la libertad de creencia religiosa y con la convicción de que la aportación contribuye a mejorar la comunidad.

CUARTO.- Supervisar periódicamente el funcionamiento de los sistemas de agua potable a cargo de las comunidades para que este sea lo más eficiente posible y evitar la vulneración de derechos humanos

16.- El veintisiete de marzo dos mil catorce, se recibió en este Organismo de Derechos Humanos oficio de aceptación de la Propuesta de Solución formulada dentro del expediente de queja citada al rubro, manifestando su aceptación en todas y cada uno de los puntos de solución emitidos; sin embargo, a la fecha no se ha cumplido con los mismos; toda vez que el treinta y uno de marzo de dos mil catorce mediante acta circunstanciada se dio fe de que se entabló comunicación con el quejoso a quien se le informó de la aceptación de la Propuesta de Solución emitida por este Organismo y refirió que estaría al pendiente, y el once de abril de dos mil catorce manifestó que aún no contaba con la reconexión del servicio del agua potable (72-73).

17.- El dieciocho de abril, de dos mil catorce mediante acta circunstanciada, se dio fe de haber llamado al licenciado ~~XXXXX~~, personal jurídico de la Presidencia Municipal de Actopan, Hidalgo, a quien se le solicitó información relacionada al cumplimiento de la Propuesta de Solución emitida por este Organismo, a lo que manifestó que la comunidad de Boxaxni estaba inconforme con la reconexión del servicio del agua potable para el quejoso (foja 74).

18.- El veinte de mayo de dos mil catorce mediante acta circunstanciada, se dio fe de que nuevamente se entabló comunicación con el licenciado ~~XXXXX~~, a quien se le solicitó información relacionada al cumplimiento con la Propuesta de Solución de referencia y refirió que se celebraría una reunión con el personal del Comité del Agua, el Delegado de la comunidad y el quejoso para tratar de llegar a un acuerdo, reunión que se celebraría el veintidós de mayo de dos mil catorce (foja 75).

19.- El veintitrés de mayo de dos mil catorce mediante acta circunstanciada se dio fe de que se recibió llamada telefónica por parte del quejoso, ~~Donato Benito Benito~~ quien manifestó que no se celebró la reunión a la que se le había convocado para llegar a un acuerdo respecto de la problemática que tiene con la comunidad de Boxaxni, Actopan, Hidalgo (foja 76).

20.- El tres de junio de dos mil catorce mediante acta circunstanciada se dio fe de haber recibido llamada del quejoso, ~~Enoc Benito Benito~~ quien informó que no contaba con agua por lo que solicitó apoyo para la gestión de una pipa con agua. En esa misma fecha, se entabló comunicación con el licenciado ~~Roberto Benito Benito~~, personal jurídico de la Presidencia Municipal de Actopan, a quien se le solicitó apoyo informando con posterioridad si se gestionó la pipa de agua para el quejoso (foja 77).

21.- El cinco de junio de dos mil catorce mediante acta circunstanciada, se dio fe de haber entablado comunicación con el quejoso quien informó que si le llevaron la pipa de agua gestionada por este Organismo. (foja 78).

22.- El dieciséis, dieciocho y veintitrés de junio mediante actas circunstanciadas, se dio fe de que se entabló comunicación con el licenciado ~~Roberto Benito Benito~~, personal jurídico de la Presidencia Municipal de Actopan, con la finalidad de dar seguimiento al cumplimiento de la Propuesta de Solución emitida dentro del expediente al rubro citado e informó que continuaba en pláticas con el delegado para el cumplimiento de la misma y se agendaría una nueva reunión para tratar de llegar a un acuerdo con el quejoso. (foja 78-81).

23.- El cuatro de agosto de dos mil catorce, mediante acta circunstanciada se dio fe de haber recibido llamada telefónica por parte del quejoso, ~~Roberto Benito Benito~~ e informó que el siete de agosto, se celebraría una reunión entre él, el delegado de la comunidad de Boxaxni y el Comité del Agua Potable (foja 82).

24.- El primero de septiembre de dos mil catorce, mediante comparecencia el quejoso y su esposa ~~Doña Benito Benito~~ manifestaron a este Organismo que el siete de agosto tuvieron una reunión con personal jurídico de la Presidencia Municipal de Actopan, Hidalgo y el Delegado ~~Roberto Benito Benito~~, en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Actopan, informando el quejoso que el delegado de la comunidad les hizo saber que era difícil llegar a un acuerdo con la comunidad; así mismo, el licenciado ~~Roberto Benito Benito~~ les comentó que era complicado dar cumplimiento a lo solicitado por esta Comisión de Derechos Humanos y reconoció que las llaves de uso común ubicadas en la comunidad no eran funcionales, finalmente el quejoso agregó que no se llegó a algún acuerdo y se retiraron de las instalaciones de la Presidencia Municipal (fojas 83 y 84).

25.- El catorce de octubre de dos mil catorce se giró el oficio 05131, dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Actopan, Hidalgo, solicitando su apoyo para

que instruyera a quien correspondiera y de inmediato se le proporcionara una pipa de agua potable al quejoso; sin embargo, hasta la fecha no se obtuvo respuesta (foja 86).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

A).- Queja mediante comparecencia ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, la cual fue radicada ante este Organismo (fojas 1-3).

B).- Oficios 3655 y 3656 del catorce de agosto de dos mil trece, mediante los cuales se giraron los citatorios al quejoso y a la autoridad involucrada, respectivamente para celebrarse una amigable composición (fojas 10 y 11).

C).- Acta circunstanciada del catorce de agosto de dos mil trece mediante las cuales se dio fe de que se le informó al quejoso que la autoridad involucrada dentro del expediente al rubro citado, no comparecería a la audiencia de amigable composición. El quejoso exhibió dieciséis impresiones fotográficas para ilustrar su cisterna de agua clausurada, pipa que tuvo que contratar para el servicio de agua y tomas de agua de uso común (fojas 14-22).

D).- Oficio 03932 del trece de septiembre de dos mil trece mediante el cual se solicitó al Presidente del Comité de Agua de Boxaxni rindiera el informe de ley correspondiente respecto de los hechos motivo de la queja (foja 23).

E).- Informe de ley requerido por el Presidente del Comité de Agua de Boxaxni, Actopan (fojas 24-30).

F).- Acta circunstanciada del cinco de septiembre de dos mil trece en la que se dio fe de que se le comunicó al quejoso, ~~Enrique~~ ~~Enrique~~ ~~Enrique~~ del informe de ley rendido por la autoridad involucrada (foja 31).

G).- Acta circunstanciada del veintitrés de septiembre de dos mil trece en la que se hizo constar el quejoso compareció a las instalaciones de esta Comisión y se le dio a conocer el contenido de informe rendido por parte de ~~Enrique~~ ~~Enrique~~ ~~Enrique~~, autoridad involucrada (foja 32).

H).- Actas circunstanciadas del cuatro y dieciséis de octubre, doce y veintiuno de noviembre de dos mil catorce en las que se dio fe de que se entabló comunicación con el quejoso a quien se le cuestionó si ya había realizado el depósito correspondiente para demostrar que él no se estaba negando a realizar el pago; a lo que refirió que no le había sido posible pero que una vez que lo realizara notificaría a este Organismo (fojas 33-36).

I).- Acta circunstanciada del catorce de enero de dos mil catorce mediante la cual se dio fe de que se entabló comunicación con el Secretario Municipal de Actopan; con la finalidad de solicitar su apoyo para buscar una solución respecto de la suspensión del servicio del agua potable del señor ~~Enrique Escamilla Escamilla~~ (foja 41).

J).- Comparecencia del quejoso del veintinueve de enero de dos mil catorce, quien manifestó que desde el veintidós de julio de dos mil trece se le suspendió el servicio de agua potable por no haber pagado la cooperación de la feria comunal (fojas 42-45).

K).- Propuesta de Solución número P-VG-0024-14, dirigida al Presidente Municipal Constitucional de Actopan, emitida el once de febrero de dos mil catorce (fojas 48-58).

L).- Oficios 00959 y 00960 del veintiséis de febrero de dos mil catorce, mediante los cuales se les notificó al quejoso y al Presidente Municipal Constitucional de Actopan, la Propuesta de Solución referida (fojas 59 y 60).

M).- Oficio signado por el Presidente Municipal Constitucional de Actopan, del veintisiete de marzo de dos mil catorce mediante el cual notificó que aceptaba la Propuesta de Solución en los términos en los que fue emitida (foja 61-66).

N).- Acta circunstanciada del once de abril de dos mil catorce, mediante la cual se dio fe que el personal jurídico de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo entabló comunicación con personal del área jurídica de la Presidencia Municipal de Actopan quienes informaron haber emitido oficios dirigidos al Presidente del Comité del Agua anexados a la aceptación de Propuesta de Solución (foja 73).

Ñ).- Actas circunstanciadas del dieciocho de abril, veinte de mayo y veintitrés de mayo todos de dos mil catorce, mediante las cuales se dio fe de haber entablado comunicación con personal jurídico de la Presidencia Municipal de Actopan solicitando el cumplimiento de la Propuesta de Solución (fojas 74-76).

O).- Acta circunstanciada del tres de junio en donde se hizo constar que se gestionó una pipa de agua para que fuera suministrado el servicio de agua potable al quejoso ~~Enrique Escamilla Escamilla~~ (foja 77).

P).- Acta circunstanciada del cinco, dieciséis y dieciocho de junio y veintitrés de julio de dos mil catorce, mediante las cuales se hizo constar que se entabló comunicación con personal jurídico de la Presidencia Municipal de Actopan, con la finalidad de darle seguimiento a la Propuesta de Solución emitida dentro del expediente al rubro citado (fojas 78 a 81).

Q).- Acta circunstanciada del cuatro de agosto de dos mil catorce, mediante la cual el quejoso informó que se celebraría una reunión entre el delegado de la comunidad y el Presidente del Comité del Agua (foja 82).

R).- Comparecencia del primero de septiembre de dos mil catorce por parte del quejoso y de su esposa, quienes manifestaron que hasta la fecha no se le ha dado cumplimiento a la Propuesta de Solución emitida por este Organismo (fojas 83-85).

S).- Escrito del catorce de octubre de dos mil catorce, dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Actopan, solicitando apoyo para garantizarle al quejoso el derecho al agua (foja 86).

VALORACIÓN JURÍDICA

I.- La fundamentación del derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal, se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 4º. [...]Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

Por su parte los artículos 14, 16 y artículo 115, fracción tercera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

“Artículo 14.- (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho (...).”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).”

“Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicio públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;(...)"

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por el Senado el 12 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 1998; que contiene entre otros el siguiente imperativo:

"Artículo 11. Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano y a contar con los servicios públicos básicos."

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 7. "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".

"Artículo 25. 1. "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)"

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece en su numeral 11.1:

Artículo 11.1. "Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos".

Por otra parte, la Ley Estatal de Agua y Alcantarillado para el Estado de Hidalgo establece lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y regulan en el Estado de Hidalgo, la participación de las autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de su competencia, en la realización de acciones inherentes a la explotación, uso, y prestación de los servicios públicos de agua.

(...)

Artículo 23.- Los Municipios deberán adoptar las medidas necesarias para que se alcance la autonomía financiera en la prestación de los servicios públicos y establecerán los mecanismos de control para que se realicen con eficacia técnica y administrativa.

II.- Del análisis de los antecedentes, específicamente de la declaración de ~~del Estado de Hidalgo~~, se deduce que se dolió por la suspensión del servicio de agua potable por parte del Comité de Agua de la comunidad de Boxaxni, Actopan,

Hidalgo; es decir, fue privado por parte de la autoridad del derecho de acceder al servicio público del agua potable sin que existiera procedimiento legal que fundara y motivara dicha suspensión, en otras palabras fue molestado en sus derechos sin un mandamiento escrito de autoridad competente; situación que se dio por no cooperar en una feria que se celebra en la comunidad de Boxaxni, Actopan, con índoles religiosos, católicos, y al no ser practicante de la religión de la comunidad se vio imposibilitado en cooperar para dicha feria, pero no para realizar el pago correspondiente por el servicio de agua potable; es por ello que se determina que no se garantizó la debida prestación del servicio público de agua por parte del municipio de Actopan, hacia el quejoso, derecho que es considerado como fundamental defendible del que no se puede privar ni condicionar arbitrariamente por parte de las autoridades ni particulares; situación que en el asunto en particular aconteció, pues al no cooperar para la celebración de una feria religiosa en la comunidad en la que habita, no se le aceptó al quejoso, el pago de la anualidad transcurrida en ese momento (dos mil doce); por lo tanto, además de faltar a lo establecido en los ordenamientos legales antes establecidos, también se está incumpliendo lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley (...)”

Motivo por el cual esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo considera que los derechos del quejoso, fueron vulnerados por la autoridad involucrada; toda vez, que los hechos que motivaron la queja quedaron debidamente probados por parte del quejoso y fueron aceptados por la autoridad competente, ~~en el informe por comparecencia que rindió a esta Comisión~~ en el informe por comparecencia que rindió a esta Comisión el pasado veintiséis de septiembre de dos mil trece, pues refirió que efectivamente el quejoso, se presentó el veintiséis de junio de dos mil doce a pagar la anualidad correspondiente del servicio de agua potable, pero al no llevar consigo el recibo de cooperación de la feria de la comunidad no se le aceptó, y al no haber pagado es por ello que se le suspende el servicio; no obstante de que éste se presentó a realizar el pago correspondiente.

III.- Al respecto debe decirse, que si bien en su momento el quejoso se presentó a pagar el servicio del agua potable y éste no le fue aceptado, fue hasta el veintidós de julio de dos mil trece, cuando se le suspendió el servicio de agua y no antes; por lo que provisionalmente tuvo que contratar el servicio de agua potable a través de pipas, pero ello no resolvió el problema de fondo, ya que no se le ha reinstalado el servicio de agua potable en su domicilio por parte de las autoridades competentes para ello; además de

que pagó por el servicio de manera particular y se le generó un gasto innecesario; a pesar de estar en la disposición de pagar por el servicio de agua potable, correspondiente a la anualidad dos mil doce y el servicio que tuvo durante el año dos mil trece.

IV. - El abuso de autoridad que refirió el quejoso, se encontró plenamente acreditado, pues es cierto que existe una condicionante para recibir el pago de un servicio público en la comunidad de Boxaxni, Actopan, pasando las autoridades por alto que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; sin distinción alguna y es obligación del Estado garantizar el mismo bajo los principios constitucionales, las leyes y reglamentos que lo contemplen; es por ello, que debe decirse que la autoridad señalada como responsable al ser un órgano auxiliar de la Presidencia Municipal de Actopan, su actuación debió de haber estado sujeta a un marco de legalidad y no realizar acciones contrarias u omisas a la función que desempeña, a pesar de los usos y costumbres en los que trata de fundar su decisión pues, en donde hay esa tradición de usos y costumbres se considera que son tradiciones ancestrales que implican comportamientos generacionales y no se puede llegar a destruir porque no respondan a la visión de los derechos humanos; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente citado al rubro se desprende que fue el veinticuatro de abril de dos mil doce en asamblea general, cuando se estipuló que todos los usuarios debían de presentar su recibo de feria del año dos mil once y su recibo de agua del año dos mil doce y se presentó, en dicha asamblea el contrato de agua potable en el que se establecieron los derechos y obligaciones de los usuarios del sistema de agua potable; por lo tanto, se determina que dichos acuerdos únicamente han tenido un año como vigentes en la comunidad y no pueden ser considerados como usos y costumbres; aunado a que el quejoso no cuenta con un contrato firmado con el Sistema de Agua Potable de Boxaxni, Actopan, mediante el cual se pueda determinar que él plasmó su voluntad y conformidad con los derechos y obligaciones acordados en él; igualmente se debe de considerar que el comité de Agua Potable fue presidido por el quejoso durante el año dos mil once y manifestó que se no tomaban las medidas que actualmente se pretenden tomar, para las personas que no pagaban la feria comunal o cooperación para el panteón.

Por otro lado, no debe pasar desapercibido que esta Comisión considera que no es dable delegar a los pobladores del Municipio o de una Comunidad, los servicios públicos que le corresponden a los Ayuntamientos, en virtud de que propician con ello arbitrariedades, como en el caso particular, una molestia o privación injustificada de un servicio indispensable como lo es el agua potable.

V.- Ahora bien a pesar de haberse emitido la Propuesta de Solución P-VG-0024-14, la cual fue debidamente notificada y aceptada en todos sus puntos de solución y

toda vez que a la fecha no se ha comprobado el cumplimiento de los mismos, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Derechos Humanos que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 125.-

(...)

Cuando la autoridad, servidora o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de solución formulada por la Comisión o **no la cumpla habiéndola aceptado, la consecuencia será la preparación del proyecto de recomendación respectivo.**

En correlación con lo establecido en el párrafo segundo del numeral 127 del ordenamiento antes invocado:

Artículo 127.-

(...)

También se emitirá recomendación en el caso de que no haya lugar a emitir una propuesta de solución o que **habiéndola emitido esta no hubiere sido aceptada o totalmente cumplida.**

Al tenor de los argumentos lógico-jurídicos y por las situaciones antes descritas en el cuerpo del presente documento se le:

RECOMIENDA

PRIMERO. - Girar instrucciones a quien corresponda para que ordene la reconexión del líquido vital en el domicilio del quejoso, toda vez que el servicio de agua potable es una función y servicio público a cargo del Municipio; así como recibirle a éste el pago de las anualidades que adeuda, respecto del servicio del agua potable sin condicionarle el pago de la feria religiosa por practicar otra religión.

SEGUNDO.- Capacitar a los delegados y autoridades de ese municipio, para que en lo subsecuente ajusten su actuar a las diversas disposiciones legales mencionadas en la presente resolución y se garantice con ello el respeto a los derechos humanos.

TERCERO.- Realizar las medidas respectivas en la comunidad para que de considerar necesarias las aportaciones para el mejoramiento de la misma, los pobladores puedan realizarlos en otros rubros distintos al religioso como pueden ser en la promoción de un deporte, la compra de lámparas para el alumbrado público, depósitos de basura, entre otros; y con ello lograr que las aportaciones se den sin vulnerar la libertad de creencia religiosa y con la convicción de que la aportación contribuye a mejorar la comunidad.

CUARTO. Cúmplase con el artículo 92 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y con el artículo 137 de su Reglamento, publicándose en el sitio web de este Organismo la presente Recomendación.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

LIC. JOSÉ ALFREDO SEPÚLVEDA FAYAD
PRESIDENTE

HBVA/LCG/YASD